

— o —

LEY N° 1637 — ORGANIZANDO EL
SERVICIO ESTADISTICO DE LA PRO-
VINCIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTA-
DOS DE LA PROVINCIA DE CATA-
MARCA, SANCIONAN CON FUERZA
DE

L E Y :

ARTICULO 1° — Las actividades y estadísticas y censos que se realicen en el territorio de la Provincia, así como el estudio e investigación de las cuestiones económico-sociales, de interés público provincial, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Quedan exceptuadas las actividades estadísticas realizadas por la Nación y las destinadas a satisfacer necesidades de orden militar, regidas por la Ley Nacional 14.046.

DEL ORGANISMO TECNICO

ARTICULO 2° — La Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia será la continuadora del actual Instituto de Estadística e Investigaciones Económico-Sociales, y, tendrá la organización que le impone la presente Ley, su decreto reglamentario y las normas que el Poder Ejecutivo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3° — La organización, dirección y compilación sistemática y permanente de las estadísticas, así como las investigaciones, estudios y conclusiones a que ellas dieran lugar, compete a la Secretaría Técnica de la Gobernación por intermedio de la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia.

ARTICULO 4° — La coordinación de los servicios estadísticos entre la Provincia y la Nación, o cualquier otra institución, del Estado o privada, estará a cargo de la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia como único organismo responsable del Estado Provincial.

ARTICULO 5° — Las estadísticas e investigaciones a que se refiere el artículo tercero, concordante con lo establecido en los artículos 8° y 9°, serán organizadas en forma que las mismas sirvan de base al estudio de las cuestiones económico sociales de interés público y permitan la planificación de la acción futura del Estado, a cuyo efecto comprenderá los siguientes aspectos:

- a— ESTADISTICAS ECONOMICAS: mercado inmobiliario; crédito hipotecario e industrial; construcción; movimiento bancario; ahorro; movimiento de correos; comunicaciones; cotizaciones oficiales de productos que interesan a la provincia; estudios de valores provinciales; comercio interior y exterior; tráfico ferroviario, automotor y aéreo con movimiento de pasajeros y cargas, estudio de tarifas y accidentes, hidráulicos, desarrollo cooperativo.
- b— ESTADISTICAS Y FINANZAS: Finanzas públicas de la provincia; finanzas públicas de las municipalidades; créditos financieros.
- c— ESTADISTICAS ADMINISTRATIVAS.
- d— ESTADISTICAS LEGISLATIVAS.
- e— ESTADISTICAS DE LA PRODUCCION: población y movimiento demográfico; actividades agrícolas; actividades ganaderas; actividades mineras; industrias; movimiento de mercado de consumo.
- f— ESTADISTICAS DE POLITICA SOCIAL: costo de vida; salarios; accidentes de trabajo; desocupación; conflictos obreros; instrucción pública; asistencia social y salud pública.
- g— ESTADISTICAS VARIAS: prácticas de deportes; movimiento car-

celario y policial; meteorología; automotores; espectáculos públicos; cultos religiosos; políticos; obras públicas.

ARTICULO 6º — Los organismos que realicen tareas de carácter estadístico en las distintas reparticiones del Estado Provincial actuarán como delegaciones de la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia ajustando su acción a las directivas que emanen de la citada Dirección.

ARTICULO 7º — Además de las instituciones que por sus funciones específicas realicen tareas de carácter estadístico, a que alude el Art. 6º, el Poder Ejecutivo podrá designar Delegados para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a propuesta de la Dirección del Servicio Estadístico, entre los Agentes que por sus condiciones puedan cumplimentarlas en mejor forma.

ARTICULO 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenio con la Nación, a los efectos determinados en el artículo siguiente.

ARTICULO 9º — La Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia, deberá mantener estrecha vinculación con la "Dirección Nacional del Servicio Estadístico" a efectos de: a) organizar la compilación de la estadística Nacional que interese a la Provincia; b) gestionar ante dicha Repartición todo elemento necesario para llenar sus fines, cuando éstos provengan de entidades públicas y privadas sujetas a la jurisdicción del Estado Nacional; c) coordinar la ejecución de las tareas estadísticas.

ARTICULO 10º — La Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia dispondrá del asesoramiento letrado que necesitare en sus relaciones oficiales, en la persona del abogado que el Poder Ejecutivo determine en cada caso, o en forma permanente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11º — Todas las reparticiones y Oficinas Provinciales, Municipales y Nacionales en el territorio de la Provincia; sean civiles, policiales o eclesiásticas, quedan obligadas a suministrar a la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia todas las informaciones de interés público que ésta le solicitare.

En el mismo deber están los particulares y las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones privadas.

ARTICULO 12º — Las personas o entidades en general que, como condición previa al desempeño de cualquiera actividad que de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley sea en materia de alguna investigación de carácter estadístico, deban inscribirse en algún registro, o abonar algún impuesto o solicitar algún permiso, serán empadronadas en la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia.

Este empadronamiento se hará por intermedio de la Oficina o Repartición ante la cual se solicita la inscripción, se abon el impuesto o se tiene el permiso, llenando y firmando un formulario que tendrá el carácter de declaración jurada. Esta ficha será parte del trámite general de inscripción, pago o permiso y su cumplimiento se hará constar en el documento gestionado. Queda a cargo del empadronado comunicar, dentro de los treinta días, los cambios o modificaciones de los datos de empadronamiento.

ARTICULO 13º — Facúltase a la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia para exigir, cuando lo considere necesario la exhibición de libros y documentos de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico, a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas no se encuentren registrados en libros o documentos, deberá exhibirse los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

ARTICULO 14º — Las informaciones relacionadas con las tareas estadísticas que suministren en cumplimiento de la presente Ley y las comprobaciones facultadas en el artículo anterior, serán estrictamente secretas y se utilizarán sólo con fines estadísticos.

Las declaraciones no podrán ser comunicadas a terceros ni utilizadas en forma tal que se pudiera individualizar a la persona o entidad a quien se refieren sino mediara su consentimiento expreso.

DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 15º — Todas las personas que, por sí o por las entidades que repre-

senten, deben suministrar informaciones para las estadísticas o investigaciones a cargo de la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia y no lo hagan, las falseen o incurran en omisión maliciosa, serán castigadas con multa de 200 a 5.000 pesos moneda nacional de curso legal.

En caso de reincidencia, los culpables se harán pasibles de las penalidades previstas en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio del pago de la multa que establece el presente artículo.

ARTICULO 16º. — Cuando se trate de entidades civiles o comerciales con personería jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley, los directores administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para la multa se establece la responsabilidad subsidiaria de la entidad.

ARTICULO 17º. — Las personas designadas para realizar tareas estadísticas con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieron, se harán pasibles de las penalidades prescriptas en el artículo 239 del Código Penal.

ARTICULO 18º. — Los funcionarios o empleados que desempeñen funciones de carácter estadístico e incurran dolosamente en omisión, tergiversación o adulteración de datos estadísticos, se harán pasibles de las penas establecidas en el Código Penal (Libro II- Título XII, Capítulo VI), sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondiere.

ARTICULO 19º. — [Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información de carácter estadístico, de la cual tengan conocimiento por sus funciones o empleo, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (Libro II- Título VI, Capítulo III).

ARTICULO 20º. — La aplicación de las penalidades a que se refieren los artículos 14º, 15º y 16º de la presente Ley corresponderá a los jueces provinciales de primera Instancia en lo penal.

ARTICULO 21º. — Cuando exista la presunción de una infracción a las obligaciones determinadas por esta Ley, se labrará acta circunstanciada que será firmada por el funcionario o empleado que actúe y por el propio infractor o infractores. En caso de que estos últimos se negaren a hacerlo, se requerirá la presencia de dos testigos que en ningún caso podrán ser empleados de la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia.

En caso de falta de testigos podrá solicitarse la colaboración de representantes de la fuerza pública para la documentación del hecho, quienes firmarán el acta mencionada.

El acta labrada que servirá de cabeza de sumario, deberá contener todos los datos y antecedentes necesarios para individualizar al supuesto infractor o infractores y las demás circunstancias que sirvan para determinar o calificar el hecho, estimar su gravedad y graduar debidamente la pena que deba aplicarse.

ARTICULO 22º. — Labrada el acta de infracción será elevada de inmediato a la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia la que notificará la iniciación del sumario a las personas en quienes recaiga la acusación, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles desde la fecha de la notificación (la que se hará constar fehacientemente), expresen por escrito y bajo firma responsable, los descargos que se crean con derecho, aportando al mismo tiempo las pruebas correspondientes.

En los Departamentos esta parte del trámite sumarial o sea la notificación y recepción de descargo y pruebas de los mismos estará a cargo de los Delegados de Estadística en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 23º. — Efectuado el descargo y producida las pruebas, o transcurrido el término sin haber comparecido el infractor, el Director del Servicio Estadístico se expedirá sobre el mérito del sumario y aplicará la pena que corresponda.

ARTICULO 24º. — Dictada la resolución, se notificará al infractor, quien podrá interponer recursos de apelación contra lo resuelto, ante el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública por conducto de la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia dentro de los cin-

co días hábiles posteriores a la fecha de notificación, la que deberá constar en forma fehaciente.

ARTICULO 25º — Constituirá documento ejecutivo la resolución definitiva que disponga la aplicación de la multa y si dicha multa no fuera satisfecha por el infractor, la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia la hará efectiva por vía de apremio.

ARTICULO 26º — El pago de las multas se efectuará mediante depósito en el Banco de Catamarca en la cuenta que para tales efectos será abierta por el Poder Ejecutivo y deberá ser satisfecha dentro de los ocho días hábiles al quedar firme el acto que las impone.

ARTICULO 27º — En la substanciación de las causas y en cuanto no esté previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 28º — Quedan exceptuados de lo prescrito en esta Ley las personas y bienes de cualquier naturaleza que sea pertenecientes a los agentes consulares del cuerpo diplomático extranjero, siempre que estén afectados a la función oficial que desempeñen y exista reciprocidad con respecto a los representantes argentinos ante los gobiernos que aquellos representen.

DE LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 29º — Las estadísticas, con los índices, observaciones y conclusiones a que la investigación diera lugar de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley, serán aplicados por la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia dentro de las normas que dicte el Poder Ejecutivo en lo referente a su amplitud y reserva.

ARTICULO 30º — La Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia, evitará una publicación periódica, así como toda otra que los Poderes Provinciales ordenaron o que el propio Instituto considere de interés público.

ARTICULO 31º — La Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia suministrará a los particulares los datos estadísticos no publicados que le sean pedidos siempre que razones de interés público no lo impida.

ARTICULO 32º — Facúltase a la Dirección del Servicio Estadístico de la Provincia a fijar los precios de venta o la entrega sin cargo de las publicaciones mencionadas en el artículo 27º. Se entregarán sin cargo las publicaciones destinadas al uso oficial.

En todos los casos se procurará darle a dichas publicaciones la mayor difusión posible.

ARTICULO 33º — Serán tenidas por publicaciones oficiales de Estadísticas las que mencionan los artículos 26 y 27 de la presente Ley y las informaciones que se publiquen por iniciativa privada y hayan sido sometidas a la aprobación de la Dirección.

ARTICULO 34º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 35º — Quedan derogados la Ley 520, el Decreto-Ley 718 del 18 de diciembre de 1943 y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 36º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintiseis días del agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vicegobernador de la Provincia
Presidente del H. Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de D. D.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara de D. D.

Catamarca, 6 de Septiembre de 1954.

Decreto G. N° 2180

EL VICE GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA EN
EERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de
la Provincia la precedente honorable san-
ción; cúmplase, comuníquese, publíquese
íntegramente e insértese en el Registro
Oficial.

Registrada bajo el N° 1637.

CALDELARI
Nicéforo Salvadores

—o—o—